

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- * Reglamento (CE) nº 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario 1
 - Reglamento (CE) nº 83/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de enero de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en Canadá 7
 - * Reglamento (CE) nº 84/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 1997 en el marco de la red de información contable agrícola 8
 - * Reglamento (CE) nº 85/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la gestión en 1997 de un contingente de preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, de los códigos NC 2309 90 31 y 2309 90 41, originarias de Bulgaria 9
 - * Reglamento (CE) nº 86/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo para la gestión de un contingente de alimentos para perros y gatos del código NC ex 2309 10 originarios de Hungría 12
 - * Reglamento (CE) nº 87/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo en lo referente al régimen específico de abastecimiento de forrajes desecados 15
 - * Reglamento (CE) nº 88/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, relativo a la autorización de la exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China, de la ampliación en virtud del Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo, del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) nº 2474/93 del Consejo 17
 - * Reglamento (CE) nº 89/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario 28

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) nº 90/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	30
Reglamento (CE) nº 91/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	32

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/41/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen las condiciones sanitarias y el certificado de inspección veterinaria para la importación de productos cárnicos obtenidos de carne de aves de corral, carne de caza de cría, carne de caza salvaje y carne de conejo procedentes de terceros países ⁽¹⁾.....** 34

97/42/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 9 de enero de 1997, relativa a una solicitud de excepción presentada por Francia con arreglo al artículo 14 de la Directiva 92/51/CEE ⁽¹⁾** 38

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) n° 82/97 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 28, 100 A y 133,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽⁴⁾, prevé que el territorio aduanero de la Comunidad no comprende las islas Åland, salvo que se realice una declaración, de conformidad con el apartado 5 del artículo 227 del Tratado; que conviene modificar el Reglamento, habida cuenta de que se ha hecho dicha declaración y que las mencionadas islas forman parte integrante de la República de Finlandia;

(2) Considerando que el Acuerdo interino de comercio y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino ⁽⁵⁾, de 27 de noviembre de 1992, define los territorios en los cuales se aplica dicho Acuerdo; que, por lo tanto, queda excluido que el territorio de San Marino se considere parte integrante del territorio aduanero de la Comunidad;

(3) Considerando que se debe garantizar en todos los casos que las mercancías obtenidas a partir de mercancías no comunitarias incluidas en un régimen suspensivo no entren en el circuito económico de la Comunidad sin pagar derechos a la importación, incluso si han adquirido el origen comunitario; que procede por lo tanto adaptar la definición de mercancías comunitarias; que, además, tales mercancías deben someterse al mismo régimen suspensivo al que están sujetas las mercancías a partir de las cuales se han obtenido;

(4) Considerando que el Acuerdo de la Ronda Uruguay sobre la agricultura ⁽⁶⁾ conduce a la supresión de las exacciones reguladoras agrícolas;

(5) Considerando que el Acuerdo de la Ronda Uruguay relativo a las normas de origen ⁽⁷⁾ prevé que las Partes darán su apreciación respecto al origen de las mercancías a cualquier persona que tenga motivos justificados para ello;

(6) Considerando que un determinado número de mercancías están sujetas a derechos a la importación expresados en ecus; que, para evitar desvíos de tráfico, los importes en ecus de esos derechos se deben convertir en monedas nacionales en períodos más cortos;

(7) Considerando que, en los demás casos en los que la normativa aduanera ha expresado importes en ecus, resulta necesario cierto grado de flexibilidad para la conversión de dichos importes en monedas nacionales;

⁽¹⁾ DO n° C 260 de 5. 10. 1995, p. 8 y DO n° C 207 de 18. 7. 1996, p. 7.

⁽²⁾ DO n° C 174 de 17. 6. 1996, p. 14.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de febrero de 1996 (DO n° C 65 de 4. 3. 1996, p. 69), Posición común del Consejo de 28 de mayo de 1996 (DO n° C 248 de 26. 8. 1996, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 1996 (DO n° C 347 de 18. 11. 1996). Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 1996.

⁽⁴⁾ DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO n° L 359 de 9. 12. 1992, p. 14.

⁽⁶⁾ DO n° L 336 de 23. 12. 1994, p. 22.

⁽⁷⁾ DO n° L 336 de 23. 12. 1994, p. 144.

- (9) Considerando que, mediante la Decisión 93/329/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, por la que se aprueba el Convenio relativo a la importación temporal y se aceptan sus anexos⁽¹⁾, la Comunidad Europea aprobó el Convenio relativo a la importación temporal, negociado en el seno del Consejo de Cooperación Aduanera y celebrado en Estambul el 26 de junio de 1990; que la utilización del cuaderno ATA es también posible, por lo tanto, en virtud de dicho Convenio;
- (10) Considerando que, en el marco del perfeccionamiento activo —sistemas de reintegro—, conviene en determinados casos ampliar la posibilidad de devolución a las mercancías sin perfeccionar; que, si en el marco del sistema se ha concedido una devolución de los derechos a la importación, debe sin embargo ser posible el despacho a libre práctica posterior sin autorización especial como ocurre en el caso del sistema de suspensión;
- (11) Considerando que no parece necesaria en todos los casos la notificación de la reexportación de mercancías anteriormente importadas en el territorio aduanero de la Comunidad;
- (12) Considerando que cuando la normativa comunitaria prevé una franquicia o una exención de derechos a la importación o a la exportación, dicha franquicia o dicha exención debe poder aplicarse en cada caso, independientemente de las condiciones en las que se haya originado la deuda; que, en el supuesto de que en tal situación se verificara una inobservancia de las normas de procedimientos aduaneros, la aplicación del derecho normal no parece ser un medio de sanción adecuado;
- (13) Considerando que procede especificar con mayor claridad los casos en que se suspende la obligación del deudor de pagar los derechos;
- (14) Considerando que la deuda aduanera debe extinguirse cada vez que se invalida una declaración en aduana; que tales casos no se limitan a los contemplados en el artículo 66 del Código aduanero comunitario;
- (15) Considerando que la letra b) del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2726/90 del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativo al tránsito comunitario⁽²⁾, ha quedado sin objeto;
- (16) Considerando que con el fin de que el Código aduanero conserve su carácter práctico por lo que respecta a su utilización, la Comisión se ha declarado dispuesta a editar anualmente una versión actualizada del Código junto con sus disposiciones de aplicación,
- 1) En el artículo 3:
- a) el apartado 1 se modificará como sigue:
- el quinto guión se sustituirá por el texto siguiente:
 - «— el territorio de la República Francesa, excepto los territorios de Ultramar y de San Pedro y Miquelón y de Mayotte,»
 - el guión decimotercero se sustituirá por el texto siguiente:
 - «— el territorio de la República de Finlandia,»;
- b) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Habida cuenta del Convenio que le es aplicable y aunque esté situado fuera del territorio de la República Francesa, se considerará asimismo que forma parte del territorio aduanero de la Comunidad el territorio de Principado de Mónaco, tal como se define en el Convenio aduanero firmado en París el 18 de mayo de 1963 (Journal officiel de la République française, de 27 de septiembre de 1963, pág. 8679).».
- 2) El artículo 4 se modificará como sigue:
- a) en el punto 5, la última frase se sustituirá por el texto siguiente:
- «...; este término incluirá, entre otros aspectos, una información vinculante a efectos del artículo 12;»;
- b) en el punto 7, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:
- «— que se obtengan totalmente en el territorio aduanero de la Comunidad, en las condiciones contempladas en el artículo 23, sin agregación de mercancías importadas de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad. Las mercancías obtenidas a partir de mercancías incluidas en un régimen aduanero suspensivo no se considerará que tienen carácter comunitario, en los casos de importancia económica particular determinados según el procedimiento del Comité;»;
- c) en el segundo guión del punto 10, los términos «las exacciones reguladoras agrícolas y demás» se sustituirán por el término «los»;
- d) en el segundo guión del punto 11, los términos «las exacciones reguladoras agrícolas y demás» se sustituirán por el término «los».
- 3) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2913/92 se modificará como sigue:

«Artículo 12

1. Previa solicitud escrita y según modalidades determinadas con arreglo al procedimiento del Comité, las autoridades aduaneras facilitarán información arancelaria vinculante o información vinculante en materia de origen.

⁽¹⁾ DO nº L 130 de 27. 5. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 262 de 26. 9. 1990, p. 1.

2. La información arancelaria vinculante o la información vinculante en materia de origen únicamente vinculará a las autoridades aduaneras frente al titular de la solicitud en lo relativo a la clasificación arancelaria o a la determinación del origen de una mercancía, respectivamente.

La información arancelaria vinculante o la información vinculante en materia de origen únicamente vinculará a las autoridades respecto a las mercancías para las que las formalidades aduaneras se realicen con posterioridad a la fecha en que dichas autoridades hayan emitido dicha información.

En materia de origen, las formalidades de que se trata serán las relacionadas con la aplicación de los artículos 22 y 27.

3. El titular deberá demostrar que coinciden plenamente:

- en materia arancelaria: la mercancía declarada con la descrita en la información;
- en materia de origen: la mercancía declarada con las circunstancias que determinan la adquisición del origen, por una parte, y las mercancías con las circunstancias descritas en la información, por otra.

4. A partir de la fecha en que fuera emitida, la información vinculante tendrá una validez de seis años, en el caso de la información arancelaria, y de tres años en el caso de la información sobre el origen. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, se anulará cuando haya sido emitida sobre la base de elementos inexactos o incompletos suministrados por el solicitante.

5. Una información vinculante dejará de ser válida:

a) en materia arancelaria:

- i) cuando, como consecuencia de la adopción de un Reglamento, no se ajuste al derecho por él establecido;
- ii) cuando resulte incompatible con la interpretación de una de las nomenclaturas a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 20,

- en el ámbito comunitario, por una modificación de las notas explicativas de la nomenclatura combinada o por una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;
- en el ámbito internacional, por un criterio de clasificación o por una modificación de las notas explicativas de la nomenclatura del sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías, adoptados por la Organización Mundial de Aduanas,

creada en 1952 con el nombre de "Consejo de Cooperación Aduanera";

- iii) cuando haya sido revocada o modificada con arreglo al artículo 9, siempre que la revocación o modificación sea notificada al titular.

En los supuestos contemplados en los incisos i) y ii), la información vinculante dejará de ser válida en la fecha de publicación de dichas medidas o, en lo que se refiere a las medidas internacionales, en la fecha de la correspondiente comunicación de la Comisión en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*,

b) en materia de origen:

- i) cuando, como consecuencia de la adopción de un Reglamento o de la celebración de un acuerdo por parte de la Comunidad, no se ajuste al derecho por éstos establecido;

ii) cuando resulte incompatible,

- en el ámbito comunitario, con las notas explicativas y los criterios adoptados a efectos de interpretación de la normativa, o con una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

- en el ámbito internacional, con el Acuerdo relativo a las normas de origen elaborado en el seno de la organización Mundial del Comercio (OMC), o con las notas explicativas o criterios sobre el origen adoptados a efectos de interpretación de dicho Acuerdo;

- iii) cuando haya sido revocada o modificada con arreglo al artículo 9, siempre que el titular haya sido previamente informado de ello.

En los supuestos contemplados en los incisos i) y ii), la información vinculante dejará de ser válida en la fecha de publicación de dichas medidas o, en lo que se refiere a las medidas internacionales, en la fecha de la correspondiente comunicación de la Comisión en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

6. El titular de una información vinculante que haya dejado de ser válida con arreglo a los incisos i) o ii) de la letra a) o a los incisos ii) o iii) de la letra b) del apartado 5 podrá continuar invocándola durante un período de seis meses después de dicha publicación o notificación siempre que, basándose en la información vinculante y antes de la adopción de la medida de que se trate, haya celebrado contratos firmes y definitivos de compra o venta de las mercancías en cuestión. No obstante, cuando se trate de productos para los que se presenta un certificado de importación, exportación o fijación anticipada en el momento en que se efectúan las formalidades aduaneras, el período de seis meses se sustituirá por el período de validez del certificado de que se trate.

En el supuesto contemplado en el inciso i) de la letra a) y en el inciso i) de la letra b) del apartado 5, el Reglamento o el Acuerdo podrán determinar un plazo para la aplicación del párrafo primero.

7. La aplicación, en las condiciones previstas en el apartado 6, de la clasificación o de la determinación del origen que figura en la información vinculante sólo surtirá efecto en relación con:

- la determinación de los derechos a la importación o a la exportación,
- el cálculo de las restituciones a la exportación y de todos los demás importes concedidos a la importación o a la exportación en el marco de la política agrícola común,
- la utilización de los certificados de importación o de exportación o de los certificados de fijación anticipada que se presentan en el momento en que se realizan las formalidades aduaneras con vistas a la aceptación de la declaración en aduana relativa a la mercancía de que se trate, siempre que dichos certificados hayan sido expedidos sobre la base de dicha información.

Además, en los casos excepcionales que puedan comprometer el buen funcionamiento de los regímenes establecidos en el marco de la política agrícola común, podrá establecerse una excepción al apartado 6 con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (*) y en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece una organización común de mercados.

(*) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).*

4) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

1. El contravalor del ecu en monedas nacionales que se deberá aplicar para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías y los derechos a la importación se fijará una vez al mes. Los tipos que se deberán utilizar para esa conversión serán los que se publiquen en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el penúltimo día laborable del mes. Se aplicarán esos tipos durante el mes entero siguiente.

No obstante, cuando el tipo aplicable al comienzo del mes difiera en más de un 5 % del tipo publicado el penúltimo día laborable anterior al día 15 de ese

mismo mes, se aplicará este último tipo desde el día 15 hasta el final del mes de que se trate.

2. El contravalor en monedas nacionales del ecu, aplicable en el marco de la normativa aduanera en casos distintos de los contemplados en el apartado 1, se establecerá una vez al año. Los tipos que se utilizarán para esa conversión serán los que se publiquen en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el primer día laborable del mes de octubre, con efectos desde el 1 de enero del año siguiente. En caso de que no se disponga de ese tipo para determinada moneda nacional, el tipo de conversión que se utilizará para esa moneda será el del último día para el cual se haya publicado un tipo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Las autoridades aduaneras podrán redondear, al alza o a la baja, la suma que resulte de la conversión en su moneda nacional de un importe expresado en ecus, siempre que no sea con objeto de determinar la clasificación arancelaria de las mercancías o los derechos a la importación o a la exportación.

Una vez redondeado, el importe no podrá diferir del importe original en más de un 5 %.

Las autoridades aduaneras podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en ecus siempre que, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 2, la conversión de este importe dé lugar, antes de redondearlo, a una modificación del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 5 %, o a una reducción de ese contravalor.*.

5) En el segundo guión de la letra c) del apartado 3 del artículo 20, los términos «las exacciones reguladoras agrícolas y demás» se sustituirán por el término «los».

6) En el apartado 1 del artículo 31 se añadirán los términos «de 1994» al final del primer guión y al final del segundo guión.

7) En el artículo 55, la cifra «43» se sustituirá por la cifra «42».

8) En la letra a) del artículo 83 se suprimirán los términos «de conformidad con el artículo 66».

9) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 87 bis

En los casos contemplados en la segunda frase del primer guión del punto 7 del artículo 4, todo producto o mercancía obtenido a partir de una mercancía incluida en un régimen suspensivo, se considerará incluido en el mismo régimen.*.

10) En la letra c) del apartado 2 del artículo 91 se suprimirán los términos «(Convenio ATA)».

11) El apartado 3 del artículo 112 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Cuando, con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 76, la mercancía de importación sea despachada a libre práctica, la especie, el valor en aduana y la cantidad que deberán tenerse en cuenta con arreglo al artículo 214 serán los correspondientes a la mercancía en el momento de su inclusión en el régimen de depósito aduanero.

El párrafo primero se aplicará con la condición de que dichos elementos de imposición hayan sido reconocidos o admitidos en el momento de la inclusión en el régimen, y a menos que el interesado solicite su aplicación en el momento en que se originó la deuda aduanera.

El párrafo primero se aplicará sin perjuicio de un control *a posteriori* con arreglo al artículo 78.»

12) En el tercer guión del apartado 1 del artículo 124, los términos «una exacción reguladora agrícola o a otro» se sustituirán por el término «un».

13) El artículo 128 se modificará como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. El titular de la autorización podrá solicitar la devolución o la condonación de los derechos a la importación siempre que demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercancías de importación despachadas a libre práctica al amparo del sistema de reintegro han sido, en forma de productos compensadores o mercancías sin perfeccionar:

— bien exportadas,

— o bien incluidas, para su reexportación posterior, en el régimen de tránsito, de depósito aduanero, de importación temporal, de perfeccionamiento activo —sistema de suspensión—, en zona franca o en depósito franco,

y, por otra parte, que se han respetado todas las condiciones de utilización del régimen.

2. Para recibir uno de los destinos aduaneros contemplados en el segundo guión del apartado 1, se considerarán no comunitarios los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar.»

b) el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Cuando se despachen a libre práctica productos compensadores o mercancías sin perfeccionar, incluidos en un régimen aduanero, en zona franca o en depósito franco según lo dispuesto en el apartado 1, y sin perjuicio de la letra b) del artículo 122, se considerará que el importe de los

derechos a la importación devuelto o condonado constituye el importe de la deuda aduanera.»

14) En la letra c) del apartado 2 del artículo 163 se suprimirán los términos «(Convenio ATA)».

15) La primera frase del apartado 3 del artículo 182 se sustituirá por el siguiente texto:

«3. A excepción de los casos determinados con arreglo al procedimiento del Comité, la reexportación o la destrucción se notificarán previamente a las autoridades aduaneras.»

16) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 212 bis

Cuando la normativa aduanera prevea una franquicia o una exención de derechos a la importación o a la exportación en virtud de los artículos 184 a 187, dicha franquicia o exención se aplicará asimismo en los casos de nacimiento de una deuda aduanera en virtud de los artículos 202 a 205, 210 o 211, cuando el comportamiento del interesado no implique ni una maniobra fraudulenta ni negligencia manifiesta y que este último demuestre que se reúnen las demás condiciones de aplicación de la franquicia o de la exención.»

17) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 217, la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

«b) en que el importe de los derechos legalmente adeudados sea superior al determinado sobre la base de una información vinculante;»

18) El apartado 2 del artículo 222 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Podrán establecerse de acuerdo con el procedimiento del Comité los casos y condiciones en los que se suspenderá la obligación del deudor de pagar los derechos:

— cuando se haya presentado una solicitud de condonación de los derechos con arreglo a los artículos 236, 238 o 239, o

— cuando una mercancía sea decomisada con vistas a una posterior confiscación de conformidad con el segundo guión de la letra c) o con la letra d) del artículo 233.»

19) En el primer guión de la letra c) del párrafo primero del artículo 233 se suprimirán los términos «de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66».

20) En el vigésimo sexto guión del apartado 1 del artículo 251 se suprimirán los términos «con excepción de la letra b) del apartado 3 del artículo 3».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1996.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HÄNSCH

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

REGLAMENTO (CE) Nº 83/97 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1997

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de enero de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en Canadá

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2333/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1445/95 determina en su artículo 12 *bis* las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión ⁽³⁾, por el que se establecen determinadas normas de aplicación relativas a la concesión de asistencia a la exportación de productos de carne de vacuno que pueden acogerse a un trato especial a la importación en Canadá, modificado por el Reglamento (CE) nº 2333/96;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2051/96 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el año 1997; que no se han solicitado certificados de exportación de carne de vacuno,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 317 de 6. 12. 1996, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 84/97 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1997

por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 1997 en el marco de la red de información contable agrícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2801/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1915/83 de la Comisión, de 13 de julio de 1983, relativo a determinadas disposiciones de aplicación para la teneduría de la contabilidad para la constatación de las rentas en las explotaciones agrícolas ⁽³⁾, prevé la fijación de los importes de la retribución global que la Comisión debe pagar a cada Estado miembro por cada ficha de explotación debidamente cumplimentada;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1372/96 de la Comisión ⁽⁴⁾ fija en 120 ecus por ficha de explotación la retribución global del ejercicio contable de 1996;

Considerando que la evolución de los costes y sus repercusiones en los gastos de elaboración de la ficha de explotación no justifican que se revise esa cuantía;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1997.

Considerando que el Comité comunitario de la red de información contable agrícola no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La retribución global que la Comisión abonará en el ejercicio contable de 1997 al Estado miembro por cada ficha de explotación debidamente cumplimentada queda fijada en 122 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable al ejercicio contable de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 109 de 23. 6. 1965, p. 1859/65.

⁽²⁾ DO nº L 291 de 6. 12. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1983, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 178 de 17. 7. 1996, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 85/97 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1997

por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la gestión en 1997 de un contingente de preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, de los códigos NC 2309 90 31 y 2309 90 41, originarias de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2490/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3066/95 establece, en relación con el Acuerdo Europeo celebrado con Bulgaria⁽³⁾, la apertura de un contingente arancelario comunitario para las preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, de los códigos NC 2309 90 31 y 2309 90 41, originarias de Bulgaria, para el año 1996; que este Reglamento se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1997; que, por lo tanto, es necesario abrir el contingente para el año 1997;

Considerando que el derecho de aduana aplicable a las importaciones efectuadas dentro de ese contingente se ha fijado en el 20 % del derecho NMF vigente;

Considerando que el método de gestión del contingente requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe, concretamente, estar en condiciones de controlar la reducción que vaya experimentando el contingente arancelario e informar a los Estados miembros al respecto;

Considerando que conviene establecer que los certificados de importación de los productos en cuestión, dentro del citado contingente, se expidan tras un plazo de reflexión y, en su caso, previa fijación de un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que, concretamente, conviene cerciorarse del origen búlgaro de los productos;

Considerando que conviene establecer los datos que deben figurar en las solicitudes y en los certificados;

Considerando que, con el fin de garantizar una gestión eficaz del régimen previsto, conviene establecer que la garantía relativa a los certificados de importación en el marco de dicho régimen se fije en 25 ecus por tonelada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos de los códigos NC 2309 90 31 y 2309 90 41, originarios de Bulgaria y que se beneficien del contingente arancelario para el año 1997 con derecho reducido, en virtud del Reglamento (CE) nº 3066/95, podrán importarse en la Comunidad con arreglo al presente Reglamento.

El tipo del derecho aplicable y las cantidades que podrán importarse serán los que figuran en el Anexo.

Artículo 2

Las solicitudes de certificado de importación serán admisibles si se acompañan del original de la prueba de origen, que consistirá en un certificado EUR.1 expedido en Bulgaria de acuerdo con el Protocolo nº 4 del Acuerdo Europeo para los productos en cuestión.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros el primer día hábil de cada semana hasta las 13 horas, hora de Bruselas. Las solicitudes de certificado deberán referirse a una cantidad igual o superior a 5 toneladas en peso de producto, sin sobrepasar la cantidad de 500 toneladas.

2. Los Estados miembros transmitirán las solicitudes de certificado de importación a los servicios de la Comisión por télex o por fax, a más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, del día de su presentación.

3. A más tardar el viernes siguiente al día de presentación de las solicitudes, los servicios de la Comisión indicarán por télex o por fax a los Estados miembros qué curso se dará a las solicitudes de certificado.

4. Los Estados miembros expedirán los certificados de importación tan pronto como reciban la comunicación a los servicios de la Comisión. El plazo de validez del certificado se calculará a partir del día de su expedición.

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 358 de 31. 12. 1994, p. 3.

5. La cantidad despachada a libre práctica no podrá sobrepasar la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal efecto se consignará la cifra «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 4

En el caso de los productos que vayan a importarse con la reducción del derecho de importación contemplada en el artículo 1, en la solicitud de certificado de importación y en el propio certificado deberá constar lo siguiente:

- a) en la casilla 8, la mención «Bulgaria»; el certificado obligará a importar de ese país;
- b) en la casilla 24, una de las menciones siguientes:
 - Derecho de importación reducido en un 80 % [Anexo del Reglamento (CE) n° 85/97]
 - Importtold nedsat med 80 % (bilaget til forordning (EF) nr. 85/97)
 - Zollermäßigung um 80 % (Anhang der Verordnung (EG) Nr. 85/97)
 - Δασμός κατά την εισαγωγή μειωμένος κατά 80 % [Παράρτημα του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 85/97]
 - 80 % import duty reduction (Annex to Regulation (EC) No 85/97)
 - Droit à l'importation réduit de 80 % [annexe du règlement (CE) n° 85/97]

- Dazio all'importazione ridotto dell'80 % [Allegato del regolamento (CE) n. 85/97]
- Met 80 % verlaagd invoerrecht (bijlage bij Verordening (EG) nr. 85/97)
- Direito de importação reduzido de 80 % [anexo do Regulamento (CE) n° 85/97]
- 80 prosenttia alennettu tuontitulli (Asetuksen (EY) N:o 85/97 liite)
- 80 % nedsatt importtull (Bilaga till förordning (EG) nr 85/97).

Artículo 5

El importe de la garantía relativa a los certificados de importación previstos en el presente Reglamento será de 25 ecus por tonelada.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

La cantidad que puede ser importada de Bulgaria, correspondiente a los códigos NC mencionados en el presente Anexo, será objeto de una reducción del 80 % de los derechos de importación durante el año 1997.

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad total que podrá importarse en 1997
2309 90 31 2309 90 41	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	2 800 toneladas

REGLAMENTO (CE) Nº 86/97 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1997

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo para la gestión de un contingente de alimentos para perros y gatos del código NC ex 2309 10 originarios de Hungría

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adoptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2490/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, en virtud del Acuerdo europeo celebrado entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Hungría, por otra, se otorgan a este país concesiones para algunos productos agrícolas;

Considerando que, a raíz de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, fue preciso adaptar tales concesiones para tener sobre todo en cuenta el régimen comercial existente en el sector agrícola entre Austria y Hungría; que, con este fin, el mencionado Reglamento (CE) nº 3066/95 estableció la apertura, para el año 1997, de un contingente arancelario autónomo de alimentos para perros y gatos, acondicionados para la venta al por menor, correspondiente al código NC ex 2309 10 y originarios de Hungría; que la importación al amparo de este contingente es objeto de una reducción del 80 % del tipo de derechos NMF aplicables; que, por lo tanto, es preciso aplicar las medidas previstas en el artículo 2 de dicho Reglamento con efecto a partir del 1 de enero de 1997;

Considerando que es necesario establecer las disposiciones de aplicación necesarias para la gestión del contingente; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe sobre todo poder mantenerse al corriente de la progresiva reducción del contingente arancelario y informar de ella a los Estados miembros;

Considerando que es necesario establecer que los certificados de importación de los productos incluidos en el citado contingente se expidan tras un plazo de reflexión y, en caso necesario, previa fijación de un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que es preciso sobre todo comprobar el origen húngaro de los productos;

Considerando que es necesario fijar los datos que deben figurar en las solicitudes y en los certificados;

Considerando que, para garantizar la gestión eficaz del régimen establecido, procede disponer que la garantía correspondiente a los certificados de importación en el marco del citado régimen quede fijada en 25 ecus por tonelada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos del código NC ex 2309 10 contemplados en el Anexo, originarios de Hungría e incluidos en el contingente arancelario abierto para el año 1997 con una reducción al 20 % del derecho NMF aplicable, en virtud del Anexo I del Reglamento (CE) nº 3066/95, podrán importarse en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 2

Las solicitudes de certificados de importación sólo serán admisibles si van acompañadas del documento original de la prueba de origen, que consistirá en un certificado EUR.1 expedido o establecido en Hungría.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificados de importación deberán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros el primer día hábil de cada semana hasta las 13 horas, hora de Bruselas. Las solicitudes deberán tener por objeto una cantidad igual o superior a 5 toneladas en peso de producto, sin poder sobrepasar la cantidad de 1 000 toneladas.
2. Los Estados miembros transmitirán las solicitudes de certificados de importación a la Comisión por télex o por fax, a más tardar, a las 18 horas, hora de Bruselas, del día de su presentación.
3. A más tardar el viernes siguiente al día de presentación de las solicitudes de certificados, la Comisión comunicará por télex o por fax a los Estados miembros el curso dado a las mismas.

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 13.

4. Los Estados miembros expedirán los certificados de importación en cuanto reciban la comunicación de la Comisión. El plazo de validez de los certificados se calculará a partir del día de su expedición.

5. La cantidad despachada a libre práctica no podrá sobrepasar la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal efecto, se consignará la cifra «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 4

Las solicitudes de certificados de importación y los certificados correspondientes a los productos que vayan a importarse con reducción del derecho de importación en virtud del artículo 1 del presente Reglamento incluirán los datos siguientes:

- a) en la casilla 8, la mención «Hungria»;
el certificado obligará a importar de ese país;
- b) en la casilla 24, una de las indicaciones siguientes:
- Derecho de aduana reducido un 80 % [Anexo del Reglamento (CE) n° 86/97]
 - Nedsættelse af toldsatsen med 80 % (Bilag til forordning (EF) nr. 86/97)
 - Ermäßigung des Zolls um 80 % (Anhang der Verordnung (EG) Nr. 86/97)

- Τελωνειακός δασμός μειωμένος κατά 80 % [Παράρτημα του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 86/97]
- 80 % customs duty reduction (Annex of Regulation (EC) No 86/97)
- Droit de douane réduit de 80 % [annexe du règlement (CE) n° 86/97]
- Dazio doganale ridotto dell'80 % [Allegato del regolamento (CE) n. 86/97]
- Met 80 % verlaagd douanerecht (bijlage bij Verordening (EG) nr. 86/97)
- Direito aduaneiro reduzido de 80 % [anexo do Regulamento (CE) n° 86/97]
- Tulli on alennettu 80 prosentilla (liite asetuksen (EY) N:o 86/97)
- Nedsättning av tullsats med 80 % (Bilagan till förordning (EG) nr 86/97).

Artículo 5

El importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación contemplados en el presente Reglamento será de 25 ecus por tonelada.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Las cantidades importadas bajo el código NC mencionado en el presente Anexo serán objeto de una reducción del derecho de aduana del 80 % durante el año 1997.

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad total que puede importarse entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997
ex 2309 10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	10 875 toneladas

REGLAMENTO (CE) Nº 87/97 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1997

por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo en lo referente al régimen específico de abastecimiento de forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2958/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95⁽⁴⁾, establece determinadas medidas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 en lo que respecta al régimen específico de abastecimiento de determinados productos agrícolas y, en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, el importe de las ayudas para dicho abastecimiento; que, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, procede fijar los planes de provisiones de abastecimiento a las islas menores del mar Egeo de forrajes desecados procedentes del resto de la Comunidad para el año civil de 1997; que conviene que esta medida entre inmediatamente en vigor;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité conjunto de los comités de gestión de los sectores interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, las cantidades de los planes de provisiones de abastecimiento de forrajes desecados que podrán acogerse a la ayuda comunitaria durante el año civil de 1997 son las que figuran en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El plazo de validez de los certificados de ayuda mencionados en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2958/93 expirará el último día del segundo mes siguiente al de su expedición.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 267 de 28. 10. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.

ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento de las islas menores pertenecientes al grupo A

(en toneladas)

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad para 1997
Alfalfa y forrajes deshidratados mediante secado artificial y por calor, y desecados de otra forma	1214 10 00 1214 90 91 1214 90 99	1 000

ANEXO II

Plan de previsiones de abastecimiento de las islas menores pertenecientes al grupo B

(en toneladas)

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad para 1997
Alfalfa y forrajes deshidratados mediante secado artificial y por calor, y desecados de otra forma	1214 10 00 1214 90 91 1214 90 99	1 750

REGLAMENTO (CE) N° 88/97 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1997

relativo a la autorización de la exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China, de la ampliación en virtud del Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo, del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo de 14 de enero de 1997, por el que se amplía a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 sobre las bicicletas originarias de la República Popular China y por el que se percibe el derecho ampliado aplicable a estas importaciones registradas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 703/96⁽³⁾ y, en particular, su artículo 3,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

- (1) Por el Reglamento (CE) n° 71/97 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de referencia»), el Consejo amplió el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 del Consejo⁽⁴⁾ sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta de ese país.
- (2) El Reglamento de referencia establece determinados principios y directrices sobre la exención de determinadas importaciones de piezas de bicicleta del derecho ampliado.
- (3) El presente Reglamento debe explicar claramente a las partes interesadas el funcionamiento del sistema de exención y, en especial, adoptar disposiciones claras sobre como determinadas importaciones de piezas esenciales de bicicleta pueden eximirse del derecho ampliado, y cómo puede obtenerse la autorización correspondiente.
- (4) A este respecto, el sistema de exención prevé tres supuestos en los cuales las importaciones de piezas

esenciales de bicicleta pueden ser eximidas parcial o totalmente del pago del derecho ampliado.

En primer lugar, las importaciones directas de piezas esenciales de bicicleta serán eximidas del derecho ampliado cuando sean declaradas a libre práctica por un montador eximido por la Comisión, o lo sean en su nombre.

En segundo lugar, cuando se admitan bajo control del uso final y se entreguen a un montador eximido o se declaren a libre práctica o se entreguen a una parte en cantidades limitadas. A este respecto, resulta apropiado aplicar *mutatis mutandis*, el existente mecanismo de control del uso final, previsto en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo⁽⁵⁾ y en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 12/97⁽⁷⁾. Cuando se declaren a la libre práctica o entreguen a una parte menos de 300 unidades al mes de cualquier tipo de piezas esenciales de bicicleta, tales importaciones de piezas esenciales tendrán una significación económica limitada y será poco probable que minen el efecto del derecho establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93. Por lo tanto, se presumirá que no constituyen elusión.

El tercer lugar, las importaciones de piezas esenciales de bicicleta se eximirán condicionalmente del derecho ampliado a través de la suspensión del pago del derecho ampliado, cuando sean declaradas a libre práctica por un montador que esté siendo examinado por la Comisión, o lo sean en su nombre.

- (5) La Comisión se encargará de examinar si las operaciones de montaje de una parte corresponden al ámbito del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en adelante el «Reglamento de base») y eximirán a la parte en caso justificado. Solamente las partes que lleven a cabo operaciones de montaje podrán presentar una solicitud de exención ante la Comisión.

Toda decisión de la Comisión de eximir a una parte que lleve a cabo operaciones de montaje constituye una autorización a efectos del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 16 de 18. 1. 1997, p. 55.

⁽⁴⁾ DO n° L 228 de 9. 9. 1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 9 de 13. 1. 1997, p. 1.

A este respecto es preciso que, cuando las importaciones de piezas esenciales de bicicleta hayan sido eximidas del derecho ampliado por referencia a un montador eximido o a la cláusula de «umbral mínimo», las condiciones de exención prevean que la Comisión se asegure de que las piezas realmente se utilizan en operaciones de montaje de la parte eximida y que no se abusa del «umbral insignificante».

- (6) Las autoridades competentes de los Estados miembros controlarán que estas piezas sean declaradas a libre práctica por un montador eximido, o a través del sistema de uso final, que se entreguen finalmente a un montador eximido o que pueda aplicárseles la cláusula de «umbral insignificante».
- (7) Por lo que se refiere a las solicitudes de los montadores de ser eximidos por la Comisión, deben establecerse claramente normas sobre la admisibilidad de las solicitudes, el desarrollo de los exámenes, la toma de decisiones, las reconsideraciones y la revocación de exenciones.

En el interés de una correcta administración, las solicitudes deben proporcionar pruebas claras de la falta de elusión y, para ser consideradas admisibles por la Comisión, deben estar suficientemente justificadas. Para asegurar una rápida decisión sobre la admisibilidad de las solicitudes debidamente justificadas, debe establecerse un plazo para la adopción de tales decisiones.

Debe establecerse un plazo durante el cual la Comisión debe decidir normalmente sobre la procedencia de una solicitud.

Por lo que se refiere a las reconsideraciones, la Comisión podrá reexaminar los casos de los montadores eximidos para verificar que las condiciones de exención sigan cumpliéndose, en especial mediante controles aleatorios.

- (8) Otras partes, que no puedan ser eximidas por la Comisión porque no lleven a cabo operaciones de montaje, podrán sin embargo beneficiarse también del sistema de exención cuando declaren las mercancías bajo control del uso final y entreguen las piezas esenciales de bicicleta a partes eximidas o a otras titulares tenedores de una autorización de uso final o a quienes sea aplicable la cláusula de «umbral insignificante».
- Es sin embargo necesario que los clientes de estas partes, en caso de que sean montadores pero todavía no estén eximidos y si utilizan piezas en cantidades superiores al «umbral insignificante», obtengan una exención de la Comisión.
- (9) Por lo que respecta a las partes interesadas que presentaron solicitudes debidamente justificadas que están pendientes de decisión, los exámenes deben iniciarse inmediatamente.

Es necesario garantizar que sea posible eximir retroactivamente a las partes con solicitudes pendientes. Por lo tanto, el pago del derecho ampliado debe no sólo suspenderse por lo que se refiere a las importaciones declaradas a libre práctica después de la entrada en vigor del Reglamento de referencia sino también por lo que se refiere al derecho resultante de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de referencia.

- (10) Las partes que lleven a cabo operaciones de montaje, respecto a las que se haya comprobado que no eluden el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) nº 2474/93 deben ser eximidas por el presente Reglamento.

Es necesario asegurarse de que estas partes sean eximidas con efectos retroactivos.

- (11) Al presente Reglamento se adjunta una lista de partes respecto a las que se ha iniciado un examen y una lista de partes eximidas del derecho ampliado. Los cambios en las listas y listas actualizadas consolidadas se publicarán, periódicamente y en función de las necesidades, en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- (12) Las normas generales que se aplican en las investigaciones antidumping, tales como las relativas al desarrollo de las investigaciones, las visitas de inspección, la falta de cooperación, el tratamiento confidencial y los derechos procesales de las partes afectadas deben ser aplicables a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- «piezas de bicicleta», las piezas y accesorios de bicicleta clasificados en los códigos NC 8714 91 10 a 8714 99 90,
- «derecho ampliado», el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) nº 2474/93, tal como fue ampliado por el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 71/97 (Reglamento de referencia),
- «piezas esenciales de bicicleta», las piezas de bicicleta definidas en el artículo 1 del Reglamento de referencia,
- «operación de montaje», una operación en que las piezas esenciales de bicicleta son utilizadas para el montaje o construcción de bicicletas,
- «solicitud», toda petición de una parte que realice operaciones de montaje y que pretenda obtener una autorización de exención de la Comisión de conformidad con el artículo 3,

- «parte examinada», una parte que realice operaciones de montaje con respecto a las cuales se hubiese iniciado un examen de conformidad con el apartado 5 del artículo 4 o con el apartado 1 del artículo 11 del presente Reglamento, y
- «parte eximida», cualquier parte cuyas operaciones de montaje quedan fuera del ámbito del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 y que hubiese sido eximida de conformidad con los artículos 7 a 12.

Artículo 2

Exención de las importaciones del derecho ampliado

1. Las importaciones de piezas esenciales de bicicleta quedarán exentas del derecho ampliado cuando:
 - sean declaradas a libre práctica por una parte eximida o en su nombre, o
 - sean declaradas a libre práctica con arreglo a las disposiciones sobre el control del uso final según lo establecido en el artículo 14.
2. Las importaciones de piezas esenciales de bicicleta estarán provisionalmente exentas del pago del derecho ampliado, cuando sean declaradas a libre práctica por una parte examinada o en su nombre.

Artículo 3

Solicitud de exención

1. Las solicitudes se harán por escrito en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y serán firmadas por una persona autorizada para representar al solicitante. La solicitud se enviará a la siguiente dirección:

Comisión Europea
 Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores
 Unidad I/C-3
 CORT 100 4/59
 Rue de la Loi/Wetstraat, 200
 B-1049 Bruselas,
 Fax(+32-2) 295 65 05.

2. Tras la recepción de una solicitud la Comisión informará inmediatamente al solicitante y a los Estados miembros.

Artículo 4

Admisibilidad de las solicitudes

1. Las solicitudes serán admisibles cuando:
 - a) contengan pruebas de que el solicitante está utilizando piezas esenciales de bicicleta para la producción o el montaje de bicicletas en cantidades superiores al umbral previsto en la letra c) del artículo 14 o que

tiene una obligación contractual irrevocable para hacerlo;

- b) proporcionen pruebas claras de que las operaciones de montaje del solicitante no están comprendidas en el ámbito del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96;
- c) en el plazo de doce meses anterior a la solicitud no se hubiese rechazado ninguna petición de exención del solicitante de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 7, o no se hubiese revocado ninguna exención de conformidad con el artículo 10.

2. Se establecerá un plazo razonable para la presentación de la información adicional requerida para la determinación de la admisibilidad de una solicitud. En caso de que tales pruebas no sean remitidas en el plazo especificado, la solicitud será considerada inadmisibile.

3. La admisibilidad de una solicitud debidamente justificada a efectos de los apartados 1 y 2, se determinará normalmente en un plazo de cuarenta y cinco días desde su recepción. Se dará al solicitante la oportunidad de presentar observaciones con respecto a las conclusiones de la Comisión en cuanto a la admisibilidad de la solicitud.

4. Cuando una solicitud sea inadmisibile, será rechazada mediante Decisión, previa consulta al Comité consultivo.

5. Cuando una solicitud sea admisible, se iniciará inmediatamente un examen, que se notificará al solicitante y a los Estados miembros.

Artículo 5

Suspensión del pago de los derechos

1. A partir de la fecha de recepción de la solicitud que se ajuste a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 y hasta que se adopte una Decisión sobre su pertinencia de conformidad con los artículos 6 y 7, el pago de la deuda aduanera contraída para el derecho ampliado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de referencia, se suspenderá respecto a cualquier importación de piezas esenciales de bicicleta declaradas a libre práctica por la parte examinada.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán supeditar la suspensión del pago del derecho ampliado a la constitución de una garantía del pago del derecho ampliado en caso de que se compruebe posteriormente que la solicitud es inadmisibile de conformidad con el apartado 4 del artículo 4 o se rechace de conformidad con los apartados 3 o 4 del artículo 7.

Artículo 6

Examen de la solicitud

1. Para su examen la Comisión podrá, cuando lo considere apropiado, pedir información adicional al solicitante o llevar a cabo verificaciones *in situ*. El examen abarcará normalmente un período no inferior a los seis meses anteriores al recibo de la solicitud.

2. La parte examinada deberá garantizar que, en cualquier momento, las piezas esenciales de bicicleta que declare a libre práctica se utilizan en sus operaciones de montaje, de destruyen, o se reexportan. Guardará la documentación sobre las piezas esenciales de bicicleta que le sean entregadas y sobre el uso que haga de las mismas. Estos documentos serán conservados como mínimo durante tres años. Estos documentos y cualesquiera pruebas e información adicionales que la Comisión solicite deberán serle comunicadas a ésta.

3. El examen de la procedencia de una solicitud concluirá normalmente en un plazo de doce meses desde la notificación de conformidad con el apartado 5 del artículo 4.

4. Antes de adoptar una Decisión de conformidad con el artículo 7, se comunicará al solicitante sus conclusiones sobre la procedencia de la solicitud y le dará la oportunidad de presentar observaciones al respecto.

Artículo 7

Decisión

1. Cuando los hechos finalmente determinados muestren que las operaciones de montaje del solicitante no corresponden al ámbito del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96, y previa consulta al Comité consultivo, se autorizará la exención del solicitante del derecho ampliado.

2. La Decisión tendrá efecto retroactivo a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La deuda aduanera del solicitante que se hubiese ocasionado de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de referencia será considerada como inexistente a partir de esa fecha.

3. Cuando no se cumplan los criterios para la exención, y previa consulta al Comité consultivo, se rechazará la solicitud y se anulará la suspensión del pago del derecho ampliado prevista en el artículo 5.

4. El incumplimiento de las obligaciones descritas en el apartado 2 del artículo 6 o cualquier falsa declaración relativa a una Decisión podrá constituir un motivo para rechazar la solicitud.

Artículo 8

Obligaciones de las partes eximidas

1. La parte eximida garantizará que, en todo momento:

- a) sus operaciones de montaje quedan fuera del ámbito del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96,
- b) las piezas esenciales de bicicleta que le sean entregadas y que hubiesen quedado exentas del derecho ampliado de conformidad con el artículo 2, se utilizan en sus operaciones de montaje, se destruyen, se reexportan o se revenden a otra parte eximida.

2. La parte eximida guardará documentos sobre las piezas esenciales de bicicleta que le sean entregadas y sobre el uso de las mismas. Conservará estos documentos y las pruebas apropiadas al respecto durante un mínimo

de tres años y, a petición de la Comisión, los facilitará a ésta.

Artículo 9

Reconsideración

1. A iniciativa propia, la Comisión podrá revisar la situación de una parte eximida para verificar que sus operaciones de montaje están fuera del ámbito del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96.

2. La reconsideración consistirá en un examen basado en un período que podrá ser inferior a seis meses.

Artículo 10

Revocación de una exención

Se podrá revocar la exención después de haber dado a la parte eximida la oportunidad de presentar sus observaciones y previa consulta al Comité consultivo:

- cuando la reconsideración demuestre que las operaciones de montaje de una parte eximida corresponden al ámbito del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96,
- en caso de infracción de las obligaciones de la parte de conformidad con el apartado 2 del artículo 8,
- en caso de falta de cooperación después haberse adoptado la Decisión de exención.

Artículo 11

Solicitudes pendientes

1. Las solicitudes de las partes citadas en el Anexo I son admisibles y pueden iniciarse los exámenes de conformidad con el artículo 6.

2. La fecha de recepción, a efectos del apartado 1 del artículo 5, de la solicitud contemplada en el apartado 1 del presente artículo se considerará que es la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Hasta que se adopte una Decisión sobre la procedencia de las solicitudes de las partes citadas en el Anexo I, el pago de la deuda aduanera contraída para el derecho ampliado, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de referencia, se suspenderá con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento.

4. Las Decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 por lo que se refiere a las partes citadas en el Anexo I tendrán efecto retroactivo a partir del 20 de abril de 1996. Por lo tanto, a partir de esa fecha se considerará inexistente la deuda aduanera de los solicitantes que resulte por lo que se refiere al derecho ampliado.

Artículo 12

Partes eximidas por el presente Reglamento

Las partes citadas en el Anexo II quedan eximidas del derecho ampliado con efectos a partir del 20 de abril de 1996.

*Artículo 13***Disposiciones procesales**

Las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 384/96 sobre:

- desarrollo de la investigación, (apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 6),
- visitas de inspección, (artículo 16),
- falta de cooperación, (artículo 18),
- trato confidencial, (artículo 19),

se aplicarán a los exámenes de conformidad con el presente Reglamento.

*Artículo 14***Exención sujeta al control del uso final**

Cuando las importaciones de piezas esenciales de bicicleta sean declaradas a libre práctica por una persona distinta de una parte eximida desde la fecha de entrada en vigor del Reglamento de referencia, se eximirán de la aplicación del derecho ampliado si se declaran de conformidad con la estructura del Taric en el Anexo III y están sujetas a las condiciones fijadas en el artículo 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 y en los artículos 291 a 304 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, que será aplicable *mutatis mutandis*, y cuando:

- a) las piezas esenciales de bicicleta se entreguen a una parte eximida de conformidad con los artículos 7 o 12; o
- b) se entreguen a otro tenedor de una autorización a efectos del artículo 291 del Reglamento (CEE) n° 2454/93; o
- c) mensualmente, menos de 300 unidades por tipo de piezas esenciales de bicicleta se declaren a libre práctica por una parte o le sean entregadas. El número de piezas declaradas por cualquier parte o que le sean entregadas será calculado por referencia al número de piezas declaradas por todas las partes o que le sean entregadas y que estén asociadas o tengan acuerdos de compensación con esa parte.

*Artículo 15***Disposición especial para las partes que cuyas entregas sean insignificantes**

1. La Comisión o las autoridades competentes de los Estados miembros podrán decidir, por propia iniciativa, examinar a las partes que declaren piezas esenciales de

bicicleta para libre práctica o reciban entregas de conformidad con la letra c) del artículo 14.

2. Cuando se compruebe que las partes contempladas en el apartado 1, declaran a libre práctica o reciben entregas de cantidades de piezas esenciales de bicicleta superiores al umbral previsto en la letra c) del artículo 14, o no cooperen en el examen, se considerará que quedan fuera del ámbito del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96. Después de dar a la parte afectada la oportunidad de presentar sus observaciones, se notificará estas conclusiones a las autoridades competentes de los Estados miembros.

3. Cuando las partes contempladas en el apartado 1 utilicen indebidamente la letra c) del artículo 14 para eludir el derecho ampliado, podrá exigirse el derecho ampliado no percibido por lo que se refiera a cualquier pieza esencial de bicicleta declarada a libre práctica por estas partes o que hubiera sido entregada a ellas desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 16***Intercambio de información**

1. Se comunicará a las autoridades competentes de los Estados miembros los datos de las partes con respecto a las cuales se hubiese iniciado un examen de conformidad con el artículo 4 o respecto a las cuales se hubiese adoptado una Decisión de conformidad con los artículos 7 o 10.
2. Se publicará un anuncio, periódicamente y cuando resulte apropiado, con las listas actualizadas de las partes examinadas y de las eximidas, que se comunicará igualmente de forma inmediata a cualquier parte interesada previa solicitud.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión en el curso del mes siguiente a la finalización de cada trimestre la información resumida sobre las partes eximidas, utilizando el formulario establecido en el Anexo IV.

*Artículo 17***Disposiciones sobre derechos de aduana**

Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

*Artículo 18***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

PARTES EXAMINADAS
(Código Taric adicional: 8962)

Nombre	Ciudad	País
Dangre Cycles	59770 Marly	Francia
Derby Cyclewerke GmbH	49661 Cloppenburg	Alemania
Engelbert Meyer GmbH	49692 Sevelten	Alemania
Fa. Alfred Fischer	76229 Karlsruhe	Alemania
Falter Fahrzeug-Werke GmbH & Co KG	33609 Bielefeld	Alemania
Kynast AG	Quakenbrück	Alemania
Monark Crescent	S-432 82 Varberg	Suecia
Muddy Fox	Middlesex UB6 7RH	Reino Unido
Quantum Cycles	59770 Marly	Francia
Pantherwerke	37537 Bad Wildungen	Alemania
PRO-FIT Sportartikel	74076 Heilbronn	Alemania
Prophete GmbH	33378 Rheda-Wiedenbrück	Alemania
Tekno Cycles	93102 Montreuil Cedex	Francia
TNT Cycles	17180 Vilablareix (Girona)	España
Winora — TME Bike Company	97405 Schweinfurt	Alemania

Nota: Se comunica a las partes interesadas que tras la recepción de solicitudes futuras de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 o de decisiones sobre los exámenes pendientes de conformidad con el artículo 7, las listas nuevas y actualizadas de las partes que presenten una solicitud de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 o que estén siendo examinadas de conformidad con el artículo 11 se publicarán periódicamente, en función de las necesidades, en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y que también podrán obtenerse en la dirección mencionada en el artículo 3 del presente Reglamento.

ANEXO II

PARTES EXIMIDAS
(Código Taric adicional: 8963)

Nombre	Ciudad	País	Fecha de efecto
Batavus	8440 AM Heerenveen	Países Bajos	20. 4. 1996
BH Bicicletas de Álava	01080 Vitoria	España	20. 4. 1996
Cycles Mercier — France-Loire	42162 Andrézieux — Boutheon Cedex	Francia	20. 4. 1996
Cycleurope International/Peugeot	10100 Romily-sur-Seine	Francia	20. 4. 1996
Dawes Cycles	Birmingham B11 2DG	Reino Unido	20. 4. 1996
Hercules	90441 Nürnberg,	Alemania	20. 4. 1996
MICMO/Gitane	44270 Machecoul	Francia	20. 4. 1996
Moore Large & Co	Derby DE24 9GI	Reino Unido	20. 4. 1996
Promiles	59650 Villeneuve d'Ascq	Francia	20. 4. 1996
Raleigh	Nottingham NG7 2DD	Reino Unido	20. 4. 1996
Tandem Group	York YO1 4YU	Reino Unido	20. 4. 1996

Nota: Se comunica a las partes interesadas que tras la futura adopción de decisiones de exención, de conformidad con el artículo 7, o de revocación de una exención de conformidad con el artículo 10, las listas nuevas y actualizadas de las partes exentas con arreglo a los artículos 7 o 12 se publicarán periódicamente, en función de las necesidades, en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y que también podrán obtenerse en la dirección mencionada en el artículo 3 del presente Reglamento.

ANEXO III

ESTRUCTURA DEL TARIC

8714 91 10	-- -- -- Cuadros:
	-- -- -- -- Pintados, anodizados, pulidos y/o laqueados:
8714 91 10 11	-- -- -- -- -- Originarios o procedentes de China: (1)
	-- por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes, o
	-- destinados a ser transferidos a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas (2)
8714 91 10 19	-- -- -- -- -- Los demás (2) (3)
8714 91 10 90	-- -- -- -- -- Los demás

8714 91 30	-- -- -- Horquillas:
	-- -- -- -- Pintadas, anodizadas, pulidas y/o laqueadas:
8714 91 30 11	-- -- -- -- -- Originarias o procedentes de China: (1)
	-- por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidas a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes, o
	-- destinadas a ser transferidas a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas (2)
8714 91 30 19	-- -- -- -- -- Los demás (2) (3)
8714 91 30 90	-- -- -- -- -- Los demás

8714 93 90	-- -- -- Piñones libres:
8714 93 90 10	-- -- -- -- Originarios o procedentes de China: (1)
	-- por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes, o
	-- destinados a ser transferidos a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas (2)
8714 93 90 90	-- -- -- -- -- Los demás (2) (3)
8714 94 30	-- -- -- Los demás frenos:
8714 94 30 10	-- -- -- -- Originarios o procedentes de China: (1)
	-- por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes, o
	-- destinados a ser transferidos a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas (2)
8714 94 30 90	-- -- -- -- -- Los demás (2) (3)
8714 94 90	-- -- -- Partes:
	-- -- -- -- Palancas de freno:
8714 94 90 11	-- -- -- -- -- Originarias o procedentes de China: (1)
	-- por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidas a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes, o
	-- destinadas a ser transferidas a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas (2)
8714 94 90 19	-- -- -- -- -- Los demás (2) (3)
8714 94 90 90	-- -- -- -- -- Los demás

8714 96 30	- - -	Bielas y platos con bielas:
8714 96 30 10	- - - -	Originarios o procedentes de China: ⁽¹⁾
		- por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes, o
		- destinados a ser transferidos a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas ⁽²⁾
8714 96 30 90	- - - -	Los demás ⁽²⁾ ⁽³⁾
8714 99 10	- - -	Manillares:
8714 99 10 10	- - - -	Originarios o procedentes de China: ⁽¹⁾
		- por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes, o
		- destinados a ser transferidos a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas ⁽²⁾
8714 99 10 90	- - - -	El otro ⁽²⁾ ⁽³⁾
8714 99 50	- - -	Cambios de marcha:
8714 99 50 10	- - - -	Originarios o procedentes de China: ⁽¹⁾
		- por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes, o
		- destinados a ser transferidos a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas ⁽²⁾
8714 99 50 90	- - - -	Los demás ⁽²⁾ ⁽³⁾
8714 99 90	- - -	Los demás:
		- - - - Ruedas completas con o sin tubos, neumáticos y piñones:
8714 99 90 11	- - - - -	Originarias o procedentes de China: ⁽¹⁾
		- por debajo de 300 unidades por mes o destinados a ser transferidos a una parte en cantidad inferior a 300 unidades por mes, o
		- destinados a ser transferidos a otro tenedor de una autorización de uso final o a partes eximidas ⁽²⁾
8714 99 90 19	- - - - -	Los demás ⁽²⁾ ⁽³⁾
8714 99 90 90	- - - -	Los demás

⁽¹⁾ Las normas para el control del uso final (artículos 291 a 304 del Reglamento (CEE) nº 2454/93) se aplicarán *mutatis mutandis*.

⁽²⁾ Las partes eximidas cuyas operaciones de montaje no suponen elusión puesto que quedan fuera del ámbito del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 son las siguientes: (véase el Anexo II).

⁽³⁾ Las empresas bajo examen con respecto a los criterios del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96, para las cuales el derecho antidumping se suspende hasta la adopción de una decisión de la Comisión y a las que las autoridades competentes de los Estados miembros podrán pedir una garantía, son las siguientes: (véase, el Anexo I).

ANEXO IV

Presentación de la información

CONTROL DEL USO FINAL DE PIEZAS DE BICICLETA DE CHINA EN APLICACIÓN DEL
REGLAMENTO (CE) N° 88/97 ⁽¹⁾

(Información con arreglo al artículo 16 del mencionado Reglamento)

(deberá enviarse antes de que finalice el mes siguiente al trimestre en cuestión)

Estado miembro: Año:

Trimestre:

A. RESUMEN:

— número de autorizaciones de uso final concedidas:

— número de autorizaciones de uso final que han expirado:

— número de autorizaciones de uso final revocadas ⁽²⁾:Volumen ⁽³⁾ de cuadros de bicicleta ⁽⁴⁾

— despachados bajo control del uso final:

— despachados bajo Código Taric adicional 8962:

— despachados bajo Código Taric adicional 8963:

B. DIEZ PRINCIPALES TENEDORES DE AUTORIZACIONES DE USO FINAL

N°	Nombre	Dirección	País	Fecha de autorización de uso final	Volumen ⁽²⁾ de marcos ⁽¹⁾ de bicicleta incorporados
1.					
2.					
...					

C. INAPLICABILIDAD E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

N°	Inaplicabilidad del procedimiento por	Información complementaria	Volumen ⁽²⁾ de marcos ⁽¹⁾ de bicicleta
1.	Entrega a partes eximidas		
2.		Asignación a un uso final distintos del prescrito	

D. REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES DE USO FINAL

N°	Nombre	Dirección	País	Fecha de revocación	Razones
1.					
2.					
...					

⁽¹⁾ DO n° L 17 de 21. 1. 1997, p. 17.⁽²⁾ Véase la sección D de este formulario.⁽³⁾ Unidades suplementarias.⁽⁴⁾ Código NC ex 8714 91 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 89/97 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾ en la redacción dada al mismo por el Reglamento (CE) nº 82/97 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 249,

Considerando que la comprobación de la masa neta indicada en la declaración de despacho a libre práctica de plátanos plantea un problema de metodología y de aplicación uniforme; que conviene por lo tanto precisar los métodos de determinación y de control de la masa neta de los plátanos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen emitido por el Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽³⁾ quedará modificado como sigue:

1) Se insertará el artículo 290 *bis* siguiente:

«Artículo 290 bis

El examen de los plátanos del código NC 0803 00 19 para el control de la masa neta en la importación debe afectar a un número mínimo de declaraciones de despacho a libre práctica equivalente al 10 % por año y por aduana.

El examen de los plátanos se efectuará en el momento del despacho a libre práctica, de conformidad con las normas establecidas en el Anexo 38 ter.»

2) Se insertará el Anexo 38 *ter* siguiente:

«Anexo 38 ter

1. Para la aplicación del artículo 290 *bis*, las autoridades aduaneras de la aduana en la que se haya presentado la declaración de despacho a libre práctica de plátanos frescos determinarán la masa neta basándose en una muestra de unidades de envase

de plátanos para cada tipo de envase y para cada origen.

2. La muestra de unidades de envase que vayan a pasarse tendrá que ser representativa de la declaración. Deberá consistir, por lo menos, en las cantidades siguientes:

Número de unidades de envase declaradas (por tipo de envase y por origen)	Número de unidades de envase que deben examinarse
— hasta 400	5
— de 401 a 700	7
— de 701 a 1 000	10
— de 1 001 a 2 000	13
— más de 2 000	15

Cuando la totalidad de un cargamento sea objeto de una única declaración en aduana, el servicio de aduanas podrá, a menos que exista sospecha de fraude, basar el cálculo de la masa neta en una muestra mínima de 15 unidades de envase (con el mismo tipo de envase y el mismo origen).

La masa neta se determinará de la manera siguiente:

- después de la apertura de al menos una unidad de envase, determinando la masa del envase,
- se admitirá la masa reconocida del envase para todos los envases del mismo tipo y se deducirá de la masa reconocida del conjunto de unidades de envase,
- se admitirá la masa media establecida por unidad de envase de plátanos, en función de la masa reconocida para la muestra controlada, como base para determinar la masa neta de los plátanos que sean objeto de la declaración.»

Artículo 2

Antes del 1 de enero de 1998, la Comisión volverá a examinar el porcentaje de control establecido en el artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 90/97 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de enero de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 15	052	41,9	
	204	51,8	
	212	113,8	
	404	37,5	
	624	198,7	
	999	88,7	
0707 00 10	053	192,1	
	624	130,5	
	999	161,3	
0709 10 10	220	132,6	
	999	132,6	
0709 90 71	052	122,2	
	053	197,1	
	204	146,3	
	999	155,2	
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	39,4	
	204	45,4	
	212	47,8	
	220	35,1	
	448	28,1	
	600	68,4	
	624	74,0	
	999	48,3	
0805 20 11	052	57,4	
	204	67,6	
	624	55,0	
	999	60,0	
0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	64,3	
	464	89,9	
	624	75,9	
	662	48,8	
	999	69,7	
0805 30 20	052	78,3	
	528	70,6	
	600	82,7	
	999	77,2	
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	052	79,7	
	060	51,4	
	064	56,0	
	400	90,6	
	404	83,7	
	720	78,1	
	728	103,6	
	999	77,6	
	0808 20 31	052	132,8
		064	67,0
400		107,6	
624		71,5	
999		94,7	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 91/97 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 1997
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 39/97 de la Comisión⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽⁵⁾; que el apartado 2 del artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 11 y el 20 de enero de 1997, es necesario

fijar un nuevo tipo de conversión agrario para el franco belga, el marco alemán, el florín neerlandés, el chelín austriaco y la libra esterlina;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del Anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del Anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 39/97.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1997, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	40,2147	Franco belga y franco luxemburgués
	7,49997	Corona danesa
	1,95076	Marco alemán
	311,761	Dracma griega
	198,202	Escudo portugués
	6,61023	Franco francés
	6,02811	Marco finlandés
	2,19067	Florín neerlandés
	0,778173	Libra irlandesa
1 973,93		Lira italiana
	13,7246	Chelín austríaco
	165,198	Peseta española
	8,64446	Corona sueca
	0,768177	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	38,6680	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	41,8903	Franco belga y franco luxemburgués
	7,21151	Corona danesa		7,81247	Corona danesa
	1,87573	Marco alemán		2,03204	Marco alemán
	299,770	Dracma griega		324,751	Dracma griega
	190,579	Escudo portugués		206,460	Escudo portugués
	6,35599	Franco francés		6,88566	Franco francés
	5,79626	Marco finlandés		6,27928	Marco finlandés
	2,10641	Florín neerlandés		2,28195	Florín neerlandés
	0,748243	Libra irlandesa		0,810597	Libra irlandesa
1 898,01		Lira italiana	2 056,18		Lira italiana
	13,1967	Chelín austríaco		14,2965	Chelín austríaco
	158,844	Peseta española		172,081	Peseta española
	8,31198	Corona sueca		9,00465	Corona sueca
	0,738632	Libra esterlina		0,800184	Libra esterlina

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1996

por la que se establecen las condiciones sanitarias y el certificado de inspección veterinaria para la importación de productos cárnicos obtenidos de carne de aves de corral, carne de caza de cría, carne de caza salvaje y carne de conejo procedentes de terceros países

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/41/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión de la Comisión 96/405/CE⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que deben establecerse condiciones especiales para la importación en la Comunidad de productos cárnicos obtenidos de carne de aves de corral, carne de caza de cría, carne de caza salvaje y carne de conejo; que estos productos deben ajustarse a las condiciones establecidas en el capítulo 1 del Anexo II de la Directiva 92/118/CEE;

Considerando que debe establecerse un modelo de certificado de inspección veterinaria, que deberá ser firmado por un veterinario oficial, para certificar que los productos cumplen los requisitos establecidos en la presente Decisión;

Considerando, además, que, cuando sea posible reconocer que unas condiciones ofrecen garantías equivalentes, un

tercer país podrá presentar una propuesta a la Comisión para que se estudie de manera adecuada ese reconocimiento;

Considerando que las condiciones y el certificado establecidos en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión establece las condiciones de salud pública aplicables a la importación de productos cárnicos obtenidos de carne de aves de corral, carne de caza de cría, carne de caza salvaje y carne de conejo.

Artículo 2

La importación de productos cárnicos obtenidos de carne de aves de corral, carne de caza de cría, carne de caza salvaje y carne de conejo estará supeditada a la condición de que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo 1 del Anexo II de la Directiva 92/118/CEE.

Artículo 3

1. Cada envío de productos cárnicos obtenidos de carne de aves de corral, carne de caza de cría, carne de caza salvaje y carne de conejo irá acompañado del original de un certificado de inspección veterinaria numerado, cumplimentado, firmado y fechado, que conste de una sola hoja y se ajuste al modelo que figura en el Anexo.

2. El certificado se redactará en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de entrada en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 165 de 4. 7. 1996, p. 40.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN VETERINARIA

para productos cárnicos obtenidos de carne de aves de corral, carne de caza de cría, carne de caza salvaje y carne de conejo ⁽¹⁾

Nº

País exportador

Ministerio

Servicio

Referencia ⁽²⁾

I. Identificación de los productos

Productos preparados con carne de (especie animal)

Tipo de productos:

Número de piezas o unidades de embalaje:

Temperatura de almacenamiento y transporte:

Peso neto:

II. Procedencia de los productos

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario del (de los) establecimiento(s) de producción autorizado(s):

.....

En su caso:

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario del (de los) almacén(es) frigorífico(s):

.....

III. Destino de los productos

Los productos cárnicos se expedirán

de (lugar de expedición):

a (lugar de destino):

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾:

Nombre, apellidos y dirección del expedidor:

.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario:

.....

⁽¹⁾ Con arreglo al capítulo 1 del Anexo II de la Directiva 92/118/CEE.

⁽²⁾ Optativo.

⁽³⁾ Para el transporte por vagones o camiones, indíquese el número de matrícula; para el transporte por avión, el número de vuelo, y para el transporte por barco, el nombre del buque. Esta información deberá actualizarse en caso de efectuarse un transbordo.

IV. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que ha leído y comprendido el capítulo 1 del Anexo II de la Directiva 92/118/CEE, incluidas las disposiciones de aquél aplicables a los productos arriba descritos, y que éstos cumplen las condiciones establecidas en dicho capítulo.

En (lugar), a (fecha)

.....
(Sello y firma del veterinario oficial) (1)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas)

(1) La firma y el sello deberán ser de un color diferente del de la tinta del texto impreso.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 1997

relativa a una solicitud de excepción presentada por Francia con arreglo al artículo 14 de la Directiva 92/51/CEE

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/42/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 14,

Tras haber recibido, el 19 de junio de 1996, una nota de Francia en la que se solicita una excepción con arreglo al artículo 14 de la Directiva 92/51/CEE para la enseñanza de determinadas disciplinas deportivas,

Tras haber consultado, el 8 de julio de 1996, a los coordinadores nacionales para la Directiva 92/51/CEE,

Tras haber enviado a Francia, el 12 de septiembre de 1996, una carta de solicitud de información complementaria,

Tras haber recibido, el 17 de octubre de 1996, la respuesta de Francia a dicha solicitud de información complementaria,

Considerando lo que sigue:

I. CONTEXTO GENERAL

- (1) La Directiva 92/51/CEE estableció un segundo sistema general de reconocimiento de las formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE⁽²⁾. Esta última introdujo un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años. La Directiva 92/51/CEE se refiere a las titulaciones distintas de las contempladas en la Directiva 89/48/CEE.
- (2) La Directiva 92/51/CEE se basa en el principio de confianza mutua. Ello significa, en particular, que, cuando en el Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión o su ejercicio esté supeditado a la posesión de un título, certificado o certificado de competencia, la autoridad competente de dicho Estado no podrá denegar a un nacional de un Estado miembro, por falta de cualificación, el acceso a dicha profesión o su ejercicio, en las mismas condiciones que sus nacionales, si el solicitante posee el título exigido en otro Estado miembro para acceder a la misma profesión o ejercerla en su territorio y que ha sido obtenido en dicho Estado miembro.

- (3) No obstante, esta norma no se opone a que el Estado miembro de acogida exija al solicitante, en los casos previstos por la Directiva 92/51/CEE, que efectúe un período de prácticas de adaptación o que se someta a una prueba de aptitud. Los artículos 4, 5 y 7 de la Directiva 92/51/CEE establecen las condiciones que deben reunirse. Si el Estado miembro de acogida hace uso de esta facultad, deberá permitir al solicitante que elija entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud.

II. EL ARTÍCULO 14 DE LA DIRECTIVA 92/51/CEE

El artículo 14 de la Directiva 92/51/CEE dispone lo siguiente:

- 1. Si un Estado miembro se propusiere, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra b), párrafo segundo, segunda frase, o en el párrafo tercero del artículo 5, o en el artículo 7, letra a), párrafo segundo, segunda frase, no conceder al solicitante la facultad de optar entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud, remitirá inmediatamente a la Comisión el proyecto de la correspondiente disposición. Al mismo tiempo, informará a la Comisión acerca de los motivos por los que es necesario establecer semejante disposición.

La Comisión informará inmediatamente del proyecto a los demás Estados miembros; podrá consultar también sobre dicho proyecto al grupo de coordinación contemplado en el apartado 2 del artículo 13.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de que disponen la Comisión y los demás Estados miembros de presentar observaciones relativas al proyecto, el Estado miembro sólo podrá adoptar la disposición si la Comisión no hubiere manifestado su oposición mediante decisión en un plazo de tres meses.

3. A petición de un Estado miembro o de la Comisión, los Estados miembros les comunicarán inmediatamente el texto definitivo de las disposiciones que se derivan de la aplicación del presente artículo.

III. LA SOLICITUD PRESENTADA POR FRANCIA

- (1) Mediante una nota recibida por la Comisión el 19 de junio de 1996, Francia solicitó una excepción con arreglo al artículo 14 de la Directiva 92/51/CEE para la enseñanza de determinadas disciplinas deportivas. La nota iba acompañada de un proyecto de decreto y

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 24. 7. 1992, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 19 de 24. 1. 1989, p. 16.

una argumentación. La solicitud se refiere a la profesión de educador deportivo y tiene por objeto la posibilidad de no aplicar el principio de libre elección del candidato en lo que respecta a determinadas disciplinas deportivas.

- (2) La solicitud afecta exclusivamente al derecho de establecimiento. La prestación de servicios de los educadores deportivos se rige en Francia por otras disposiciones (Decreto nº 96-1011 de 25 de noviembre de 1996, relativo a la prestación de servicios de educador deportivo por los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado integrante del Espacio Económico Europeo).
- (3) El proyecto de decreto presentado por Francia prevé un procedimiento de reconocimiento en el que se respeta el derecho de elección del candidato entre prueba de aptitud y período de prácticas de adaptación. No obstante, en lo que respecta a las cinco profesiones que figuran en el anexo al proyecto de decreto, se establece que «el ministro de Deportes podrá imponer la prueba de aptitud». De acuerdo con el proyecto presentado a la Comisión, esta prueba de aptitud podría imponerse en las cinco disciplinas deportivas siguientes: monitores de esquí, guías de alta montaña, monitores de submarinismo, monitores de paracaidismo y monitores de espeleología.
- (4) Las autoridades francesas han insistido en que esta solicitud, formulada al amparo del artículo 14, no pone en entredicho el principio de confianza mutua, sino que «tiende, por el contrario, a reforzarlo en el caso de actividades en las que están en juego objetivos de interés general tales como el mantenimiento de la seguridad.»
- (5) A juicio de las autoridades francesas, la solicitud se justifica por la peligrosidad de las disciplinas deportivas consideradas. Las autoridades francesas estiman que, en tales casos, la medida compensatoria más adecuada es la prueba de aptitud. En su opinión, dejar a los solicitantes la facultad de optar entre dos tipos de medidas compensatorias no aporta todas las garantías necesarias y podría dar lugar a que se oculten lagunas técnicas incompatibles con el ejercicio de la profesión.
- (6) Las autoridades francesas consideran, asimismo, que la prueba de aptitud constituye la forma más eficaz de garantizar el dominio técnico de la actividad por parte del candidato y su capacidad para gestionar y organizar tareas de socorro.
- (7) Por último, las autoridades francesas añaden que la peligrosidad de las cinco actividades contempladas se ve incrementada por los factores relacionados con el medio, por naturaleza inseguro, en el que se desarrolla la actividad.

IV. DEBATE EN EL GRUPO DE COORDINADORES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 92/51/CEE, la solicitud de excepción francesa fue sometida a la consideración de los Estados miembros. Dicha solicitud fue enviada a los coordinadores del

sistema general de reconocimiento de títulos. Además, tal como se establece en el mencionado artículo 14, se sometió a debate en la reunión del grupo de coordinadores que se celebró el 8 de julio de 1996. Los representantes franceses tuvieron ocasión de exponer su solicitud y de contestar a las preguntas de la Comisión y de las diversas delegaciones.

V. SOLICITUD DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

A raíz de un primer examen de la solicitud francesa y tras la reunión del grupo de coordinadores del 8 de julio de 1996, la Comisión consideró necesario plantear cinco preguntas adicionales a Francia, lo que hizo mediante escrito de 12 de septiembre de 1996. Francia respondió con todo detalle a estas cinco preguntas por medio de una nota fechada el 14 de octubre de 1996, recibida por la Comisión el 17 de octubre de 1996.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES

- (1) La libertad de circulación de las personas constituye una de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado. En virtud de este principio, una jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia prohíbe no sólo las discriminaciones ostensibles basadas en la nacionalidad, sino también las medidas que, aunque aplicadas indistintamente a los nacionales y a los demás ciudadanos comunitarios, producen de hecho el mismo resultado. No obstante, las medidas nacionales que puedan dificultar o restar interés al ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado pueden admitirse si cumplen cuatro condiciones: que se apliquen de forma no discriminatoria; que estén justificadas por razones imperativas de interés general; que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y que no vayan más allá de lo imprescindible para alcanzar dicho objetivo. Dado que la libertad de establecimiento constituye una libertad fundamental, el análisis de la solicitud francesa ha de tener en cuenta estos cuatro requisitos.
- (2) En su solicitud de excepción, las autoridades francesas precisan que únicamente se verán afectadas las «actividades en las que están en juego objetivos de interés general tales como el mantenimiento de la seguridad» y hacen hincapié en las especificidades de las cinco disciplinas consideradas: medio inseguro, riesgos objetivos, entorno no delimitado ni señalizado, necesidad de conocimientos para la organización de tareas de socorro, etc. La Comisión reconoce que las cinco actividades presentan una particular peligrosidad, por lo que la protección de la seguridad puede admitirse como «razón imperativa de interés general». En lo que se refiere a estas cinco actividades, la Comisión admite igualmente que la obligación para el emigrante de someterse a una prueba de aptitud, cuando las materias que componen su formación difieren sustancialmente de las que figuran en el plan de estudios impuesto en Francia, puede constituir una medida adecuada para garantizar la realización del objetivo perseguido, a saber, la protección de la seguridad. Asimismo, la Comisión reconoce que, en lo que respecta a estas cinco disciplinas, la prueba de aptitud,

a diferencia del período de prácticas de adaptación, puede permitir comprobar mejor cómo reacciona el candidato en situación real y asegurarse al mismo tiempo de su dominio técnico de la actividad, así como de su capacidad para gestionar y organizar las tareas de socorro. La referida medida parece también proporcionada al objetivo que pretende alcanzar. Por último, la solicitud formulada por Francia no deja traslucir ningún elemento de carácter discriminatorio: los certificados de aptitud expedidos en Francia en las cinco disciplinas deportivas consideradas se conceden tras la superación de pruebas selectivas que permiten asegurarse al mismo tiempo del dominio técnico, de las cualidades pedagógicas y de la capacidad del candidato para garantizar la seguridad y poner en marcha los dispositivos de socorro.

El principio de ausencia de libertad de elección entre un período de prácticas de adaptación y una prueba de aptitud puede, pues, estar justificado en este caso. Sin embargo, es importante que la aplicación en la práctica de las medidas previstas por las autoridades francesas respete plenamente los criterios antes enumerados.

- (3) Con todo, habida cuenta de que la libertad de establecimiento constituye una libertad fundamental, la Comisión desea limitar su aprobación a un plazo determinado, con el fin de poder evaluar con certeza, al término del período de prueba, las dificultades prácticas que podría plantear la aplicación de esta excepción.

Por consiguiente, la Comisión accede a dar su visto bueno a la solicitud de Francia por un período limitado que concluirá el 31 de julio de 1999.

- (4) Este período habrá de permitir a las autoridades francesas evaluar si las medidas previstas en la solicitud de excepción son realmente las más adecuadas para alcanzar el objetivo perseguido. Asimismo, permitirá a las partes interesadas observar las dificultades prácticas de aplicación y notificarlas a la Comisión.
- (5) Al término del mencionado período, Francia deberá presentar un informe de evaluación sobre la «aplicación de la excepción derivada del artículo 14». Dicho informe deberá facilitar a la Comisión toda la información cuantitativa y cualitativa relativa a la aplicación de las pruebas de aptitud. Tras este período, la Comisión recabará igualmente las observaciones de los Estados miembros interesados y de todas las partes implicadas (sindicatos, organizaciones turísticas, escuelas de esquí, asociaciones y cualquier otro organismo interesado). El informe de evaluación de Francia y las observaciones de las diversas partes interesadas deberán ser remitidos a la Comisión antes del 30 de abril de 1999. En el supuesto de que Francia desee continuar beneficiándose de la excepción, deberá presentar la correspondiente solicitud junto con su informe de evaluación.
- (6) Si, al término del período de prueba, la Comisión optase por denegar la solicitud de Francia, deberá adoptar una decisión negativa dentro de los tres meses

siguientes a la presentación de la solicitud de Francia y, a más tardar, el 31 de julio de 1999, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Directiva 92/51/CEE. Con arreglo a lo dispuesto en este artículo, si la Comisión no manifiesta su oposición en dicho plazo, la excepción se renovará automáticamente por tiempo indefinido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 92/51/CEE, Francia queda autorizada, por un período limitado que concluirá el 31 de julio de 1999, a imponer una prueba de aptitud a los candidatos que deseen obtener, para establecerse en Francia, el reconocimiento de su título de monitor o educador deportivo y cuya formación presente diferencias sustanciales con respecto a la exigida en Francia. Esta excepción se aplicará exclusivamente a las cinco profesiones siguientes: monitor de esquí, guía de alta montaña, monitor de submarinismo, monitor de paracaidismo y monitor de espeleología.

Artículo 2

Antes del 30 de abril de 1999, Francia deberá presentar a la Comisión un informe de evaluación relativo a la «aplicación de la excepción en virtud del artículo 14».

Artículo 3

Los Estados miembros que así lo deseen y todas las demás partes interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión antes del 30 de abril de 1999.

Artículo 4

En el supuesto de que Francia desee, después del 31 de julio de 1999, una confirmación de la excepción prevista en el artículo 1 sin límite de tiempo, deberá presentar, antes del 30 de abril de 1999, una nueva solicitud a la Comisión conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Directiva 92/51/CEE. La Comisión adoptará una decisión conforme a lo previsto en el citado artículo 14 en los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de Francia.

Artículo 5

La presente Decisión surtirá efectos en la fecha de su notificación.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión